

ESTIMAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0430-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019.



Resolución Directoral

N° 0439 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 22 MAR. 2019

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, registrado con RUD N° 20190002743750, de fecha 22 de marzo de 2019, relacionado con el registro RUD N° 20190002739004, de fecha 20 de marzo de 2019, interpuesto por el señor **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, contra la **Resolución Directoral N° 0430-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el **21 de marzo de 2019**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y con Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, el artículo IV numeral 1.1 Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) días perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 216.2 del artículo 216° y el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 122° concordante con el artículo 219° de la citada ley;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 22 de marzo de 2019, por el señor **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 122° y 219° de la citada ley;



Que, mediante Resolución Directoral N° 0430-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 21 de marzo de 2019, se resolvió: **DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por el señor **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, identificado con DNI N° 25839395, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **FESTIVAL MUSICAL**, a desarrollarse el día 23 de marzo de 2019, a partir de las 15:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo aproximado de 300 personas, en el Auditorio CIAM, ubicado en el Malecón Pardo s/n, distrito de La Punta, Provincia Constitucional del Callao;

Que, con fecha 22 de marzo del 2019, el señor **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0430-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el 21 de marzo de 2019, adjuntando como nueva prueba: la Carta s/n de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Gerente General de **MAGIA – Asociación de Voluntarias por los Niños contra el Cáncer**, mediante la cual se deja constancia que el señor Roque Miguel Ubilluz Raygada se compromete a entregar en calidad de donación todo el dinero recaudado de la venta de las entradas correspondientes al evento Festival Musical, a desarrollarse el día 23 de marzo de 2019, en el Auditorio del Centro Integral del Adulto Mayor, a **MAGIA - Asociación de Voluntarias por los Niños con Cáncer**;

Que, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo entre estos: ***el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; el principio de celeridad, el cual propugna que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; el principio de eficacia, por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y el principio de simplicidad, por el cual se señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*** (subrayado nuestro);



La aplicación del principio de informalismo previsto en nuestro ordenamiento legal, resulta pues plenamente aplicable, ya tal como afirma Miriam Ivanega, citando a Juan Carlos Cassagne, "El principio de informalismo responde a la regla jurídica *in dubio pro actione*, y se vincula estrechamente con la tutela administrativa efectiva, por eso se admite la aplicación del principio aquí comentado al cómputo de plazos, a la legitimación, a la decisión de si el acto es definitivo o de mero trámite, a la calificación de los recursos, entre otros.." Es pertinente tener en cuenta que la dispensa en el plazo no afecta derechos de terceros al no referirse a recursos impugnatorios, y tampoco implican términos que signifiquen preclusión de etapas dentro del procedimiento, por lo que la aplicación del principio mencionado se encuentra justificada y resulta procedente;

Cabe precisar, asimismo, que la plena y efectiva aplicación del principio de informalismo en el derecho administrativo goza, además del reconocimiento en el derecho positivo administrativo, de aplicación práctica en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Ej. Ex.03908-2010-AA; 2218-2004-AA; etc.);

Que, en consideración a los fundamentos del recurso presentado por el recurrente, y tomando en cuenta que efectivamente éste cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, siendo que la negativa a su pedido se ha motivado por la presentación extemporánea de la solicitud, por lo que, en aplicación de los principios invocados en el párrafo anterior, no existiría motivo por el cual negar el pedido realizado por el administrado, debiendo en ese caso declarar estimado su recurso impugnatorio;

De conformidad con lo prescrito en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N° 118-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, identificado con DNI N° 25839395, contra la **Resolución Directoral N°0430-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, emitida el 21 de marzo de 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el **ROQUE MIGUEL UBILLUZ RAYGADA**, identificado con DNI N°25839395, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **"FESTIVAL MUSICAL"**, a desarrollarse el día **23 de marzo del 2019**, a partir de las 15:00 hasta las 22:00 horas, con un aforo máximo de 300 personas, en el Auditorio del Centro Integral del Adulto Mayor, ubicado en el Malecón Pardo s/n, distrito de La Punta, Provincia Constitucional del Callao. Dichas garantías se encuentran condicionadas al cumplimiento de la Autorización N°032-2019-MDLP/GR, de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Punta, que Autoriza la realización del Festival Musical y la Constancia de Seguridad N°013-2019-MDLP/GSCDCPM-DGRDDC, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Punta; que señala que el lugar a desarrollarse el evento, reúne las condiciones de seguridad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. Prohíbese portar objetos contundentes o punzocortantes. Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC, antes, durante y después del desarrollo del Espectáculo Público no Deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito contra la Seguridad Pública, establecido en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 4. De igual forma, el organizador deberá brindar al personal de la DGIN, debidamente identificado, las facilidades para la supervisión del desarrollo del Espectáculo Público No Deportivo a fin que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 6. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7. Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE CALLAO, MINISTERIO PÚBLICO, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA, COMISARÍA DE LA PUNTA y SUBPREFECTURA DISTRITAL DE LA PUNTA**, para que se sirva adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

